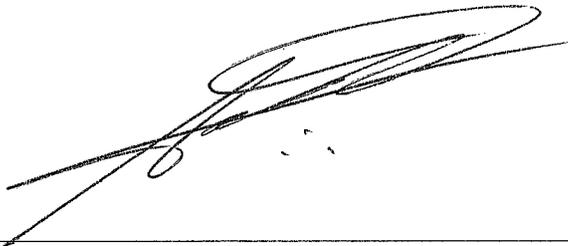


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>46/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 46/2019.

**Recurrente:**

**Parte actora:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Juicio** **Contencioso**  
**Administrativo:** 522/2018/2ª-I.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina modificar la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, únicamente para sobreseer respecto de la autoridad demandada Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado.

#### **GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demandó la nulidad de la resolución contenida en el Recurso de Revocación número SJ/RV/016/2018; juicio que fue seguido en contra del Director General y Subdirectora Jurídica ambos del Instituto de Pensiones del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y ordena a las autoridades demandadas en ejercicio de las atribuciones que la Ley les confiere, otorguen el beneficio de pensión por vejez solicitado por la demandante.

**Del recurso de revisión.** Inconformes con el fallo, el Director General y la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto de su delegada, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día siete de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio los recurrentes exponen, sustancialmente, que la sentencia le causa un agravio específicamente a la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, al no

haberse analizado las causales de improcedencia invocadas en la contestación de la demanda, refiriéndose a la dispuesta por el artículo 289 fracción XIII del Código, la que a su consideración resulta ser válida, toda vez que el acto impugnado no fue emitido por dicha autoridad demandada, significando que en la resolución dictada por la Segunda Sala no se advierte la nulidad de ningún acto en su contra, reitera que la sentencia que combate resulta fuera del contexto legal para condenarla sobre la nulidad de actos que no emitió, enfatizando que únicamente notificó la resolución al recurso de revocación SJ/RV/016/2018, sin que la actora solicitara la nulidad de dicha notificación, en consecuencia no procedía el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Como **segundo** agravio las recurrentes exponen que les agravia la resolución que combaten al haberse extralimitado en sus apreciaciones de manera específica en lo señalado en el considerando quinto que le sirve para sustentar su resolutive primero, esto al no considerar los argumentos vertidos en vía de contestación a la demanda y limitarse a valorar únicamente los argumentos de la actora, extralimitándose y realizando una valoración incorrecta de lo que se debe entender y de las consecuencias de la llamada omisión de motivación y fundamentación en términos del artículo 16 Constitucional, esto porque resuelve sobre la nulidad de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciocho dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando que la Ley vigente número 287 de Pensiones del Estado no le resulta aplicable a la actora, determinando indebidamente que la Ley número 5 abrogada resulta aplicable al asunto, pasando por alto que el acto impugnado fue emitido conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, estableciéndose que las normas rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos.

Continúan manifestando las recurrentes que la Segunda Sala omitió valorar que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que

adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar ante el Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos incluso el artículo 24 de la Ley 20 de Pensiones del Estado abrogada y actualmente el artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones, establece que el derecho a la jubilación y a las pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o muerte se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentre en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, por lo que si el artículo noveno transitorio dispone que para el otorgamiento de una pensión por vejez se deben tener quince años de servicios cotizados como mínimo y contar cuando menos con una edad de sesenta años, requisitos que no provocan una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual, al no desconocer los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.

También precisaron que la resolución recurrida se encuentra sustentada bajo la teoría de los derechos adquiridos para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios del derecho fundamental, omitiendo la Sala Unitaria analizar si la accionante tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera retroactivo o que aduce que se pretende aplicar retroactivamente en su beneficio o si bien solo se trataba de una expectativa de derecho que no implica la existencia de este, dejando de analizar que para estar en posibilidad de establecer si una disposición normativa es violatoria del principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 de la Constitución con base en la teoría de los componentes de la norma, considerándose los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, las consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Finalizan reiterando que la resolución que consiste en el acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo 522/2018/2ª-I se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando procedente la aplicación del artículo noveno transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado, evidencia que la Segunda Sala paso por alto al momento de resolver.

Por su parte, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al desahogar la vista que se le concediera para que expresara lo que a su derecho conviniera, manifestó que el recurso de revisión interpuesto por el Director General y la Subdirectora Jurídica ambos del Instituto de Pensiones del Estado, no cumple con los requisitos de forma que prevé el numeral 344 fracción II del Código al no advertirse violaciones en la resolución que se impugna, ni el procedimiento del juicio y al no existir la hipótesis de dejar sin defensa al recurrente y que por esa circunstancia se haya trascendido el sentido de la sentencia.

Considera que la resolución que combaten las recurrentes no les causa ningún agravio al encontrarse ajustada a derecho, le reviste legalidad y no existe extralimitación ni una incorrecta valoración en su emisión.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió analizar la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código.

2.2. Establecer si la Sala Unitaria consideró los argumentos de las demandadas vertidos en su contestación a la demanda para resolver la nulidad lisa y llana de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciocho.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son por una parte **fundados** y por otra **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

**3.1. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no analizó la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código.**

Las recurrentes exponen que la Sala Unitaria no analizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código y que la misma se actualizaba respecto de la Subdirectora Jurídica al no haber emitido, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, aunado a que no advierten la nulidad de ningún acto en contra de dicha autoridad demandada, agravio que deviene **fundado** ya que la Sala Unitaria hizo mención de la causal de improcedencia y aludió que no cobraba aplicabilidad al considerar que la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado tuvo intervención en la notificación de la resolución combatida que derivó del recurso de revisión, criterio que esta Sala Superior no comparte, porque si bien, dicha autoridad fue la encargada de notificar la resolución de cinco de julio de dos mil dieciocho, también lo es que esta no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, tal y como se desprende de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> en la que se observa que quien acuerda y firma es el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, asistiéndole la razón a las recurrentes respecto de que la actora no combatió la nulidad de la notificación realizada por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado, resultando con ello que en efecto se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código respecto de dicha autoridad.

### **3.2. La Sala Unitaria sí consideró los argumentos de las demandadas vertidos en su contestación a la demanda para resolver la nulidad lisa y llana de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciocho.**

La parte recurrente expresó en su segundo concepto de impugnación que la Sala Unitaria no consideró los argumentos vertidos en vía de contestación, limitándose a valorar únicamente los argumentos vertidos por la actora, pues la negativa de la pensión por vejez se encuentra sustentada conforme a las disposiciones legales que rigen al Instituto que representan, sosteniendo que la Segunda Sala no tomó en cuenta los conceptos de valoración que en tiempo y forma se hicieron valer, vulnerando

---

<sup>1</sup> Visible de foja 18 a foja 40 del expediente.

los artículos 116 y 117 del Código, al extralimitarse y haciendo una valoración incorrecta de la omisión de motivación y fundamentación, en términos del artículo 16 Constitucional, esto porque resuelve sobre la nulidad de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil, dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando que la ley vigente número 287 de Pensiones del Estado no le resulta aplicable a la actora, determinando indebidamente que la ley número 5 abrogada resulta aplicable al asunto, pasando por alto que el acto impugnado fue emitido conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al Instituto, agregando que la Sala Unitaria omitió valorar que conforme a las teorías de los derechos adquiridos de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, pues su otorgamiento se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, considerando que el artículo noveno transitorio establece que para el otorgamiento de una pensión por vejez se deben tener quince días años de servicio cotizados como mínimo y contar cuando menos con una edad de sesenta años, requisitos que no provocan una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 Constitucional.

Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas** esto porque la resolutoria primigenia en su resolutivo quinto describió las manifestaciones de ambas partes, específicamente las de las autoridades demandadas en los párrafos segundo y tercero de dicho considerando, para posteriormente analizarlas en los párrafos subsecuentes, en los que realiza el estudio pormenorizado de las razones del porque los argumentos de las demandadas se estimaban infundados, estableciendo que el derecho que le asiste a la actora para el otorgamiento de la pensión por vejez deriva de la transgresión del principio de irretroactividad de la ley, específicamente de los artículos 4 y 9 transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado.

Posteriormente, precisa las dos excepciones al principio de irretroactividad, refiriéndose, además a los derechos adquiridos y a

las expectativas de derecho, robusteciendo su criterio con jurisprudencia aplicable al caso, concluyendo con el estudio de la aplicación de la Ley 5 de Pensiones del Estado, argumentado la inaplicación de la Ley 287 que sostiene la resolución emitida por las demandadas, de ahí que las manifestaciones vertidas por los recurrentes devengan infundadas.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3.1 relativo al estudio del primer agravio, se modifica la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 522/2018/2<sup>a</sup>-I, únicamente para sobreseer el juicio por cuanto hace a la autoridad demandada Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como de la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por ausencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
Magistrada Habilitada

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

**ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**  
Secretario General de Acuerdos